



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 32838/2016/T01 (GF)

SENTENCIA N° 60/18.

Santa Fe, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **"AMARILLA, ARIEL ALEJANDRO - GONZALEZ, DIEGO ALBERTO - REYNOSO, MARÍA ANDREA s/Infracción ley 23.737 (art. 5° inc. c)" N° FRO 32838/2016/T01**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Ariel Alejandro Amarilla**, argentino, DNI N° 32.330.284, mayor de edad, soltero, con instruido, de ocupación remisero, nacido el 24 de junio de 1985 en esta ciudad, hijo de Daniel Nicolás Amarilla y Adriana Elsa Ledesma, domiciliado en calle Javier de la Rosa N° 3625 de esta ciudad, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo de Coronda U.1; **Diego Alberto González**, argentino, DNI N° 25.339.800, mayor de edad, soltero, instruido, de ocupación albañil, nacido el 15 de noviembre de 1976 en esta ciudad, hijo de Hugo Alberto González (f) y María Cristina Veron (f), domiciliado en calle San Juan N° 7436 de esta ciudad, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo de Coronda U.1; y **María Andrea Reynoso**, argentina, DNI 34.528.307, mayor de edad,

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

soltera, instruida, de ocupación ama de casa, nacida el 4 de agosto de 1989 en esta ciudad, hija de Luis Undiner y Claudia Acosta, domiciliada en calle Javier de la Rosa N° 3625 de esta ciudad, donde cumple su detención domiciliaria; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Natalia Palacin y el defensor particular Dr. Raúl Sartori; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 2 de septiembre de 2016, a raíz de las labores investigativas realizadas por personal de la Brigada Operativa I de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones -hoy Dirección de Narcocriminalidad- de la policía de Santa Fe, luego de haberse observado maniobras compatibles de venta de drogas en un domicilio del barrio Pompeya de esta ciudad.

Las pesquisas policiales se extendieron hasta mediados del año 2017 y permitieron individualizar los inmuebles donde se constataron las maniobras aludidas, lo que motivo que el Juez Federal N° 1 de Santa Fe, a solicitud del fiscal federal ordenara el allanamiento de las mismas.

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 32838/2016/T01 (GF)

Los procedimientos se efectivizaron el 6 de agosto de 2017, con los siguientes resultados:

En calle Javier de la Rosa N° 3621 de esta ciudad se secuestraron treinta y cinco (35) envoltorios de papel satinado con cocaína y una (1) bolsa con trozos compactos de la misma sustancia, así como recortes varios de papel satinado, documentación personal y dinero en efectivo; deteniéndose a Ariel Alejandro Amarilla y María Andrea Reynoso.

En calle San Juan N° 4736 de esta ciudad se incautaron cincuenta y tres (53) envoltorios de papel satinado con cocaína, un (1) tubo eppendorf con la misma sustancia, recortes de papel satinado, una (1) balanza digital, un (1) teléfono celular y dinero en efectivo; procediéndose a la detención de Diego Alberto González.

La autoridad policial tramitó el pertinente sumario, elevándolo posteriormente -junto con los efectos secuestrados- al Juzgado actuante (fs. 303).

II.- En sede judicial se recibió declaración indagatoria a Ariel Alejandro Amarilla (Fs. 314/317), María Alejandra Reynoso (fs 318/321) y Diego Alberto González (fs. 322/325). Posteriormente se agregó constancia de depósito judicial en el Banco de la Nación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

Argentina (fs. 336/337) e informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 340/348).

En fecha 22 de agosto de 2017 se dictó el procesamiento de los nombrados como presuntos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. c de la ley 23.737), convirtiendo en prisión preventiva sus detenciones. Posteriormente se incorporó informe técnico N° 119/17 del laboratorio químico de la DGPCA (fs. 398/409) e informes correspondientes a la pericial realizada sobre los aparatos de telefonía celular incautados (fs. 413/442 vta. y 461/471).

El 9 de noviembre de 2017 el fiscal federal formuló el requerimiento de elevación a juicio por el mismo delito por el que fueran procesados. No habiéndose interpuesto excepción u oposición, por decreto de fecha 7 de diciembre de 2017 se ordenó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de la causa (fs. 452).

III.- Recibidos los autos en este tribunal se decretó la integración unipersonal con el suscripto, se verificaron las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio. Luego se agregaron los informes actualizados del Registro Nacional de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

Reincidencia (fs. 486/504) y exámenes mentales obligatorios de los imputados (fs. 521/522 vta.).

En ese estado la fiscal auxiliar solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando la conformidad de los imputados asistidos por su defensor. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conocimiento de visu, mediante resolución N° 179/18 se aceptó el trámite de juicio abreviado y se llamó a autos para sentencia, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el 6 de agosto de 2017 personal de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones -hoy Dirección de Narcocriminalidad- de la policía provincial, efectuó dos allanamientos simultáneos en viviendas ubicadas en el barrio Pompeya de esta ciudad.

En calle Javier de la Rosa N° 3621 se secuestraron treinta y cinco (35) envoltorios de papel satinado con cocaína y una (1) bolsa con trozos compactos de la misma sustancia, así como recortes varios de papel satinado, documentación personal y dinero en efectivo; deteniéndose a Ariel Alejandro Amarilla y María Andrea





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

Reynoso.

En calle San Juan N° 7436 se incautaron cincuenta y tres (53) envoltorios de papel satinado con cocaína, un (1) tubo eppendorf con la misma sustancia, recortes de papel satinado, una (1) balanza digital, un (1) teléfono celular y dinero en efectivo; procediéndose a la detención de Diego Alberto González.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación de la droga y demás elementos de interés para la causa, se encuentran acreditadas con las actas de procedimiento de fs. 158/164 y 271/276, respectivamente. Las mismas han sido confeccionadas conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN y firmadas por el personal policial actuante y los testigos civiles; por lo que -no habiendo sido argüidas de falsedad durante la tramitación de la causa- constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

También he ponderado las pruebas de campo -análisis químico- que fueran realizadas en el lugar de los operativos sobre las sustancias secuestradas -que se describen en la parte final de las actas mencionadas-,

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

los croquis de fs. 185 y 290, y las fotografías de los efectos incautados que se agregaron al sumario prevencional a fs. 180/184 y 291/293.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado, mediante el informe técnico N° 119/17 del laboratorio químico de la DGPCA. La pericia demuestra que la sustancia es efectivamente clorhidrato de cocaína, con un peso total aproximado de 95,56 grs. la secuestrada en calle Javier de la Rosa N° 3621, y de 46,80 grs. la incautada en calle San Juan N° 7436.

Esta sustancia se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 69/2017 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera las consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; por lo que encuentro acreditada su naturaleza y cantidad.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y me conduce a tener por probada la materialidad del hecho imputado y reconocido por los encausados en el acuerdo con la fiscal auxiliar.

III.- Al analizar la intervención que les cabe a los procesados por el delito que se les reprocha,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

considero suficientemente comprobado que son responsables del hecho ilícito, habida cuenta que las pruebas reunidas en la causa establecen una indubitable relación material entre ellos y la sustancia estupefaciente.

a) En el caso de Amarilla y Reynoso constituye evidencia de tal relación el hecho de que ambos eran moradores de la vivienda de calle Javier de la Rosa donde fuera hallada la droga, encontrándose presentes en el lugar al momento de la irrupción policial, según surge del contenido del acta de procedimiento que reproduce los hechos tal cual ocurrieron durante el allanamiento. También allí se halló documentación personal que los vincula al domicilio, como ser facturas de servicios telefónicos y de televisión por cable a su nombre, las licencias de conducir de ambos, o cédulas de notificación de citaciones judiciales.

Del informe ambiental obrante a fs. 187/194 surge que allí convivían con sus dos hijos menores de edad. Asimismo pondero que ambos mencionaron esa dirección al exponer sus datos personales para la confección de las actas de ratificación de derechos y constatación de datos, y al ser identificados durante sus respectivas indagatorias; y que en toda la investigación

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

se los apunta como quienes realizaban la conducta ilícita en dicha finca, según consta en los partes preventivos de fs. 81/90 y 105/110.

Lo expuesto me lleva a concluir que el material estupefaciente se encontraba bajo la esfera de custodia de los nombrados, quienes ejercían en forma conjunta un efectivo poder de hecho y disposición respecto al mismo, demostrándose así el vínculo sujeto-objeto entre la droga y sus detentores.

No obstante lo expuesto, al examinar la intervención de cada uno de ellos, entiendo que Amarilla ha tenido un protagonismo preponderante en el accionar delictivo, habiendo sido la persona por la cual se inició la investigación, siendo observado y registrado fotográficamente en reiteradas oportunidades durante el transcurso de las pesquisas; por lo que será considerado autor en los términos del art. 45 del C. Penal.

Reynoso, en cambio, aparece con una participación secundaria en el hecho, tal como lo acordaran las partes y lo peticionara la fiscal auxiliar. Si bien prestaba colaboración en la tenencia del material ilícito, no advierto indicios de que haya asumido un rol esencial o un grado de compromiso indispensable para la

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

concreción de la acción típica, por lo que su intervención quedará subsumida en las previsiones del art. 46 del C. Penal.

b) Respecto a Diego González, igualmente voy a ponderar que residía en la vivienda de calle San Juan donde se incautara la cocaína, y que allí fue sorprendido por la fuerza policial al iniciarse el allanamiento. El informe socioambiental agregado a fs. 285/288 confirma tal situación.

Por otro lado, acuerdo a lo relatado por los funcionarios policiales en el acta de procedimiento correspondiente, González era la única persona que habitaba el inmueble y se encontraba pernoctando cuando se efectuó la irrupción. No puedo pasar por alto que se trata de una construcción de un solo ambiente, y que la droga estaba sobre una mesa, lo que me permite concluir que ostentaba individualmente el poder de disposición sobre la misma; debiendo responder como autor del hecho delictivo.

En base a las consideraciones precedentes entiendo que la expresa admisión que los procesados realizaron en el acuerdo respecto a su responsabilidad penal, encuentra sustento en las pruebas aportadas en la

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

etapa instructoria de la causa, quedando conformado el grado de certeza necesario respecto a la participación criminal que se les atribuye a cada uno de ellos, y que se encuentra plasmada en el acta acuerdo de juicio abreviado.

IV.- En lo que hace a la calificación legal coincido con la propiciada por la fiscal auxiliar, es decir, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, figura prevista y penada por el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Como es sabido, este tipo penal requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre el imputado y la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", relativa a la finalidad de su comercialización futura. No exige que el agente lleve a cabo actos concretos de comercio, sino sólo que su conducta esté dirigida a un fin de comercialización; característica del dolo del autor que debe probarse, al igual que cualquier hecho de la causa.

En el caso concreto dicho requisito ha quedado acreditado con los elementos probatorios reunidos durante la instrucción de la causa, que vinculan a los procesados con la comercialización de sustancias prohibidas. La

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

investigación se inició al advertir la policía maniobras compatibles con la venta de drogas en una finca de calle Javier de la Rosa al 3600 y que los domicilios donde finalmente se secuestraran los envoltorios con cocaína fueron identificados previamente mediante las labores de inteligencia; circunstancia que se puede corroborar en los partes informativos obrantes a fs. 60/66, 75/80, 81/85 y 105/107.

Por otro lado entiendo que la cantidad de material estupefaciente hallado en cada domicilio excede a todas luces las previsiones respecto a que se la tenga solo para su consumo, ponderando también que la cocaína se hallaba fraccionada en pequeñas cantidades y resguardada en envoltorios de papel satinado; típica forma de acondicionarla para su venta al menudeo.

En el mismo sentido voy a valorar que en sendos inmuebles se incautaron recortes de papel satinado de idénticas características a los utilizados como envoltorios, lo que demuestra que ellos mismos llevaban a cabo esa faena con la finalidad de prepararla para su comercialización. En el caso de González, también se avala esto con el secuestro de una balanza de precisión en su domicilio.

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 32838/2016/T01 (GF)

Conforme lo expuesto encuentro que la conformidad de los encausados con la calificación legal que la representante del Ministerio Público Fiscal atribuye a su conducta, tiene sustento en las constancias de la instrucción, quedando suficientemente probado que la tenencia tenía como objetivo su venta posterior.

V.- Resta establecer la medida de la sanción a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del C. Penal.

Previamente debo destacar que el monto de la pena propiciada por el titular del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con los nombrados asistidos por su defensor, y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Por ello, y atento que se ha solicitado para Ariel Amarilla y Diego González el mínimo de la escala penal conminada en abstracto para el delito atribuido, se torna innecesario expedirme al respecto. En consecuencia, se les aplicará la pena de cuatro de prisión y multa de

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

cuarenta y cinco (45) unidades fijas a cada uno de ellos, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

Respecto a María Alejandra Reynoso voy a valorar como atenuante que no cuenta con antecedentes penales, tal cual surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 501/502. Contrariamente voy a ponderar como agravante la magnitud del ilícito y la extensión del daño causado, ya que tanto la cantidad de estupefaciente secuestrado, como el lugar y la forma en que se encontraba fraccionado, acondicionado y resguardado en su propio domicilio, me ubican frente a un delito de considerable magnitud.

De acuerdo a ello la sanción propuesta por la Dra. Palacin aparece como razonable, debiendo aplicársele la pena de dos años de prisión y multa de veintidós y media (22,5) unidades fijas.

Por otro lado y si bien se trata de su primera condena y la pena no excede de tres años de prisión, entiendo que no es viable que la misma sea dejada en suspenso. Como dije, la imputada ha participado de un hecho de gravedad que demuestra una conducta irreflexiva de la que no se conocen móviles, susceptible de producir un grave daño a la salud pública protegida por el tipo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

penal en juego; que merece un reproche penal equivalente por lo que deberá cumplirla en forma efectiva.

VI.- En el caso de Amarilla, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 486/500, registra una condena anterior dictada en fecha 27 de marzo de 2017 por el Colegio de Jueces de Primera Instancia de Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe, a dos años y ocho meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para el uso y/o tenencia de armas de fuego, como autor del delito de portación ilegítima de arma de fuego de guerra, atenuado por no tener fines ilícitos (arts. 189 bis inc. 2, 4to. y 6to. párrafo del C. Penal).

Por ello corresponde unificar dicha pena con la dictada en esta causa, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 del C. Penal y teniendo en cuenta que el hecho por el que se lo juzga en la presente acaeció con anterioridad al cumplimiento de la pena referida; debiendo asimismo revocarse su condicionalidad tal como lo prevé el art. 27 del C. Penal.

De este modo, teniendo presente el método de composición, estimo justo fijar como pena única la de cinco años de prisión y multa de cuarenta y cinco





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

(45) unidades fijas, e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la primer condena para el uso y/o tenencia de armas de fuego, comprensiva de la dictada en el presente pronunciamiento y la antes señalada; debiendo aplicarse también las accesorias del art. 12 del C. Penal.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo legal.

Asimismo se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737), y se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, así como del dinero en efectivo -que asciende a la suma de dos mil setecientos ochenta y dos pesos (\$ 2.782)-, en virtud de lo dispuesto por el art. 523 del CPPN, el que mientras tanto quedará retenido en garantía.

Finalmente en lo que respecta a los honorarios profesionales del Dr. Raúl Sartori, se diferirá su regulación hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **DANIEL AMARILLA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, monto conforme ley N° 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- UNIFICAR la pena impuesta a Daniel Amarilla con la dispuesta por el Colegio de Jueces de Primera Instancia de Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe - mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2017- en el expte. N° 2106295422-9, cuya condicionalidad se revoca, fijándose en la pena única de **CINCO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la primer condena para el uso y/o tenencia de armas de fuego** (art. 58, 1er. párrafo y ccdtes. del C. Penal), y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, monto

conforme ley N° 27.302, que deberá ser abonado dentro del

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- CONDENAR a DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, monto conforme ley N° 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

IV.- CONDENAR a MARÍA ALEJANDRA REYNOSO, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737 y 46 del C. Penal), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **veintidós y media (22,5) unidades fijas**, monto conforme ley N° 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C.

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

Penal).

V. - IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VI. - ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VII. - DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley N° 23.737).

VIII. - PROCEDER a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa y el dinero en efectivo, que asciende a la suma de dos mil setecientos ochenta y dos pesos (\$ 2.782), conforme lo establece el art. 523 del CPPN, el que mientras tanto quedará retenido en garantía.

IX. - DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Raúl Sartori hasta tanto dé

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 32838/2016/T01 (GF)

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 14/06/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31108215#208951785#20180614075544132